

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2020-0018**

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-  
ABG. LUIS GUILLERMO RODRIGUEZ REYES  
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6  
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

**CONSIDERANDO:**

**CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

**1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:**

**REPRESENTANTE LEGAL:** QUEZADA IZQUIERDO HUGO ANDRES  
**RUC DE LA RAZÓN SOCIAL:** 01900722002001  
**DIRECCIÓN:** VIA A RACAR – RACAR PLAZA 2do. PISO.

**1.2 TÍTULO HABILITANTE:**

Revisando la base de datos y sistemas de la ARCOTEL, no se encuentra registro o adjudicación de frecuencia **160.025 MHz TX y 161.025 MHz RX** a nombre de GERARDO ORTIZ E HIJOS CIA. LTDA., con Ruc 01900722002001.

**2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:**

**2.1. FUNDAMENTO DE HECHO:**

A través de memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-0208-M, de 25 de enero de 2019, la unidad competente para ejecutar el proceso de control de servicios de telecomunicaciones informo los resultados de la inspección realizada al sistema de radiocomunicaciones de la empresa GERARDO ORTIZ E HIJOS CÍA. LTDA., en el cantón Cuenca provincia del Azuay.

De dicho informe Técnico IT-CZO6-C-2019-0056 de 22 de enero de 2019, se desprende lo siguiente:

**“5.- ACTIVIDADES:**

*El día 21 de enero de 2019, en el Centro Comercial MONAY SHOPPING CENTER, ubicado en la Av. González Suárez y Emilio Zapata de la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay, se realizó la inspección y monitoreo de un circuito del sistema de radiocomunicaciones de GERARDO ORTIZ E HIJOS CIA. LTDA., operando en frecuencias **160.025 MHz (TX) y 161.025 MHz (RX)**, para determinar sus características de operación.*

**5.1.- DATOS GENERALES DEL SISTEMA FIJO MOVIL:**

<b>DATOS GENERALES</b>	
<b>POSEEDOR DEL TÍTULO HABILITANTE:</b>	GERARDO ORTIZ E HIJOS CIA. LTDA.
<b>No. C.I./RUC DEL POSEEDOR DEL TÍTULO:</b>	01900722002001
<b>CORREO ELECTRÓNICO DEL POSEEDOR DEL TÍTULO:</b>	<a href="mailto:hportiz@gerardoortiz.com">hportiz@gerardoortiz.com</a>
<b>DIRECCIÓN DEL POSEEDOR DEL TÍTULO:</b>	Via a Racar – Racar Plaza 2do. Piso

CIUDAD:	Cuenca
TELÉFONO:	074134600
REPRESENTANTE LEGAL:	Bermeo Calle Carlos Enrique

## 6.- DATOS TÉCNICOS

### 6.1.- DATOS TÉCNICOS GENERALES

PARÁMETROS			
SERVICIO	MOVIL TERRESTRE	X	FIJO TERRESTRE
	RADIO DOS VÍAS	X	ENLACE RADIOELÉCTRICO PUNTO A PUNTO
TIPO DE RED	PRIVADA	X	PÚBLICA (COMUNAL)
TIPO DE USO DE FRECUENCIAS	PRIVATIVO	X	SOCIAL Y HUMANITARIA

### 6.2.- DATOS TÉCNICOS DEL SISTEMA:

CIRCUITO NO AUTORIZADO				
PARÁMETROS	AUTORIZADO		MEDIDO/VERIFICADO	
	Frecuencia TX (MHz)	Frecuencia RX (MHz)	Frecuencia TX (MHz)	Frecuencia RX (MHz)
FRECUENCIAS:	---	---	160.02500	161.02500
MODO DE OPERACIÓN:	---		SEMIDUPLEX	
UBICACIÓN REPETIDOR 01:	---		Cuenca, Monay Shopping Center, Av. González Suarez y Emilio Zapata	
COORDENADAS GEOGRÁFICAS:	---		02°53'50.59" S 78°58'36.85" W	
ÁREA DE OPERACIÓN:	---		Cuenca y alrededores	
ANCHO DE BANDA:	---		12.5 kHz	
POTENCIA	---		15 W	

## 7.- OBSERVACIONES:

Se ha realizado una verificación de las autorizaciones otorgadas a GERARDO ORTIZ E HIJOS CIA. LTDA y no se encuentra que tenga autorización para operar las frecuencias 160.02500 MHz (TX) y 161.02500 MHz (RX) en la ciudad de Cuenca; adicionalmente se ha verificado las personas autorizadas a usar esas frecuencias a nivel nacional, sin que en el listado generado en el sistema SIGER se encuentre a esa empresa.

Código	Nombre/Razón Social	Frec. Tx	Frec. Rx	Modo Ope	BW (kHz)	Provincia Operación	Descripción Provincias	Estado	Tipo Trámite	Tipo Solicitud	Tomo-Foja	Fecha Cont./Fecha Op.	Observ.
0568335	CUERPO DE BOMBEROS DEL C	160.025	161.025	SEMIDUP	(null)	FT	COTOPAXI-TUNGURAHUA	Activo	Concesion	Concesion	112-11218	28/07/2014	(null)
0568335	CUERPO DE BOMBEROS DEL C	160.025	161.025	SEMIDUP	12.5	FT	COTOPAXI-TUNGURAHUA	Activo	Concesion	Concesion	112-11218	28/07/2014	(null)
0676035	SANTANITANDR S.A	160.025	161.025	SEMIDUP	12.5	J_5U_6	CANTON RIUBAMBA-CANTON COLTA-CANT	Activo	Autorizacion	Concesion	132-13266	27/07/2018	(null)
0900368	BENEMERITO CUERPO DE BOM	160.025	161.025	SEMIDUP	(null)	B_7	CANTON GUAYAZUIL-CANTON DAULE-CANT	Activo	Renovado	Concesion	118-11874	20/01/2016	Oficio d
0900368	BENEMERITO CUERPO DE BOM	160.025	161.025	SEMIDUP	12.5	B_7	CANTON GUAYAZUIL-CANTON DAULE-CANT	Activo	Renovado	Concesion	118-11874	20/01/2016	Oficio d
0900843	CORTEZ VILLAMAR JOHNY RAM	160.025	161.025	SEMIDUP	12.5	W	SANTA ELENA	Pendiente	Concesion	Concesion	(null)	(null)	(null)
1696212	COOPERATIVA DE TRANSPORT	160.025	161.025	SEMIDUP	12.5	PP_2S_8	CANTON PASTAZA - CANTON MERA - CANTO	Activo	Concesion	Concesion	126-12619	08/09/2017	(null)
1723353	EMPRESA PUBLICA DE HIDRO	160.025	161.025	SEMIDUP	12.5	HNV	ORELLANA-NAPO-SUCUMBIDOS	Activo	Renovado	Concesion	121-12159	07/04/2017	CONTR
1737348	NAUÑAY CHAVEZ WASHINGTON	160.025	161.025	SEMIDUP	12.5	D	MANABI	Pendiente	Concesion	Concesion	(null)	(null)	(null)

Captura de pantalla del sistema SIGER (22/enero/2019), en la cual se detallan los concesionarios de las frecuencias 160.025 MHz y 161.025 MHz a nivel Nacional.

Se determina por lo tanto que el Circuito con área de cobertura Cuenca del sistema de radiocomunicaciones de GERARDO ORTIZ E HIJOS CIA. LTDA., operando en frecuencias 160.02500 MHz (TX) y 161.02500 MHz (RX), repetidor ubicado en el centro comercial MONAY SHOPPING CENTER, ubicado en la Av. González Suarez y Emilio Zapata de la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay, no dispone de la autorización correspondiente.

## **8.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:**

*Como resultado de los monitoreos, tareas de control e inspección realizada el 21 de enero de 2019 en centro comercial MONAY SHOPPING CENTER, ubicado en la Av. González Suarez y Emilio Zapata de la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay al circuito de radiocomunicaciones del sistema de GERARDO ORTIZ E HIJOS CIA. LTDA., programado en las frecuencias 160.025 MHz TX y 161.025 MHz RX, se puede indicar lo siguiente:*

*La empresa GERARDO ORTIZ E HIJOS CIA. LTDA., se encuentra operando un circuito en su sistema de radiocomunicaciones utilizando las frecuencias radioeléctricas 160.02500 MHz (TX) y 161.02500 MHz RX, con repetidor ubicado en el centro comercial MONAY SHOPPING CENTER, ubicado en la Av. González Suarez y Emilio Zapata de la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay, área de cobertura la ciudad de Cuenca y alrededores, sin disponer de la concesión correspondiente para utilizar esas frecuencias.” (...)*

### **2.2. ACTO DE INICIO**

En el citado Acto de Inicio se consideró entre otros aspectos, lo siguiente:

*Mediante **Informe IJ-CZO6-C-2020-0009** de 15 de enero de 2020, el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 6 estableció la procedencia de emitir un Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador, en contra de la empresa GERARDO ORTIZ E HIJOS CIA. LTDA., para lo cual realizó el análisis que relaciona los hechos determinados en **el Informe Técnico IT-CZO6-C-2019-0056 de 22 de enero de 2019**, con las normas jurídicas, garantías básicas del debido proceso y principios generales de derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:*

*Conforme lo establecido en los artículos 125 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras, la potestad de ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, catalogados constitucionalmente como públicos, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo señalado en los correspondientes títulos habilitantes; y, la de sancionar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en la citada Ley.*

*En ejercicio de las referidas atribuciones legales y con sustento en las disposiciones expuestas, con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-0208-M de 25 de enero de 2019, el área técnica de la Dirección Técnica Zonal 6 comunica que procedió a realizar una inspección al sistema de radiocomunicación de la empresa GERARDO ORTIZ E HIJOS CIA. LTDA., y anexa el Informe Técnico IT-CZO6-C-2019-0056 de 22 de enero de 2019, en el que entre otros aspectos se concluyó lo siguiente:*

*La empresa GERARDO ORTIZ E HIJOS CIA. LTDA., se encuentra operando un circuito en su sistema de radiocomunicaciones utilizando las frecuencias radioeléctricas **160.02500 MHz (TX) y 161.02500 MHz RX**, con repetidor ubicado en el centro comercial MONAY SHOPPING CENTER, ubicado en la Av. González Suarez y Emilio Zapata de la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay, área de cobertura la ciudad de Cuenca y alrededores, sin disponer de la concesión correspondiente para utilizar esas frecuencias.*

*Del análisis realizado al Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2019-0056 de 22 de enero de 2019, se concluye que la empresa GERARDO ORTIZ E HIJOS CIA. LTDA. se*

encuentra operando su sistema de radiocomunicación utilizando las frecuencias radioeléctricas 160.02500 MHz (TX) y 161.02500 MHz RX **sin disponer de la concesión correspondiente**, con dicha conducta estaría incumplido la obligación contenida en el artículo 13, 18, 37 numeral 3, 42 letra d) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, con dicha conducta, habría incurrido en la infracción de tercera clase, tipificada en el Art. 119 letra a), número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: “1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.”, y, cuya sanción se encuentra prescrita en el artículo 121 y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley *ibídem*.” (...)

### **3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO COMPETENTE:**

#### **3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**“Artículo 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.” (...).

**“Artículo 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

**“Artículo 261.-** El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre:

10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”.

**“Artículo 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

**“Artículo 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.

*El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.*

### **3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

**“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.** - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.

*La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.*

**“Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.** - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.”.

**“Artículo 142.- Creación y naturaleza.** - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

**“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.** - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)

4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...)

18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley”.

### **3.3 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

**“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.** - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

*La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”.*

*“Artículo 81.- Organismo Competente. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.”*

*“Artículo 83.- Resolución. - La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes.*

*Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”.*

### **3.4. RESOLUCIONES ARCOTEL:**

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

#### ***“Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones***

*Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)*

***Desconcentrados.*** - *Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación”. (El subrayado me pertenece)*

#### ***“CAPÍTULO III***

#### ***DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA***

#### ***Artículo 10. Estructura Descriptiva***

***(...)***

#### ***2. NIVEL DESCONCENTRADO***

#### ***2.2. PROCESO SUSTANTIVO***

#### ***2.2.1. Nivel Operativo***

#### ***2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)***

***II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.***

***III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)***

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...)."

➤ **Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de Agosto de 2019**

**ARTÍCULO UNO.-** Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

**ARTÍCULO DOS.-** Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones. (...)

**Acción de Personal No. 20 de 13 de enero de 2020**

Acción de Personal en la que se resuelve nombrar al Mgs. Luis Guillermo Rodríguez Reyes como DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6, a partir del 16 de enero de 2020.

Consecuentemente, el Director Técnico Zonal 6 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

**4. PROCEDIMIENTO:**

Este procedimiento sancionador se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo y respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respetando especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**En Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-D-0008 de 11 de marzo de 2020, en calidad de responsable del Proceso de Gestión Técnica (Función Instructora), como función Instructora se expresa lo siguiente:**

(...)

**3.2. CONTESTACIÓN DE LA EMPRESA GERARDO ORTIZ E HIJOS CIA. LTDA.**

Mediante escrito, la expedientada da contestación al presente acto de inicio por medio del trámite ARCOTEL-DEDA-2020-002390-E de 5 de febrero de 2020 alegando hechos relacionados con el elemento factico.

**3.3. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN:**

La función Instructora en aplicación de lo dispuesto en los artículos 193 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, relativa a la prueba, dispuso mediante providencia P-CZO6-2020-0004 dictada el 07 de febrero de 2020, lo siguiente:

**“DISPONGO:** 1.- Se deja sentado que la expedientada ha dado contestación al presente Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador dentro del tiempo establecido en el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo; 2.- Por corresponder al estado del trámite y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 256 de Código Orgánico Administrativo, se **abre el periodo de diez (10) días hábiles para evacuación de pruebas finalizado este término se procederá conforme los artículos 203, 257, 260 ibídem;** 3.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: a) al área de procesos de control del espectro radioeléctrico de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, analice la contestación presentada por la expedientada, como también al área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, procedan a emitir su pronunciamiento con el fin de aportar elementos de opinión o juicio para la formación de la voluntad administrativa y conforme al contenido del “informe” establecido en los artículos 122 y 124 del Código Orgánico Administrativo.” (...)

#### **3.4. ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO:**

A través del Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2020-0049 de 11 de marzo de 2020, el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal 6 de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, indica:

*“Revisado el expediente y en mérito de los antecedentes señalados esta Área desde el punto de vista jurídico realiza el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad del expedientado, y considera lo siguiente:*

*Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.<sup>1</sup>*

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de originar que la carga de la prueba, en el ámbito administrativo punitivo recaiga exclusivamente sobre la parte acusadora; es decir, pesa sobre la administración. Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba "de signo incriminador" que verifique **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una **conducta típica**, antijurídica y culpable de quien va ser sujeto de la imputación.*

*Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).*

---

<sup>1</sup> ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17



Con relación a los argumentos expuestos por la empresa GERARDO ORTIZ E HIJOS CIA. LTDA., en el escrito de contestación, ingresado a la ARCOTEL el 05 de febrero de 2020 con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-002390-E, es pertinente realizar el siguiente análisis:

El expedientado procede a ejercer su derecho a la defensa indicando lo siguiente:

**“(...) Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, mediante el presente expediente, se notifica a mi Representada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO6-2020-0065-OF; con fecha 22 de enero de 2019, el inicio del presente en el cual la frecuencia 160.025 MHz Tx y 161.025 MHz RX; a nombre de mi representada no se encuentra registrada la adjudicación respectiva, luego de realizar una inspección de monitoreo de la repetidora ubicada en el Centro Comercial Monay, por lo que debo indicar que el SNATEL en su momento es decir antes de la transición a ARCOTEL, procedía a realizar una notificación de renovación con algunos días de anticipación para realizar la misma, ya que por un error humano el ingeniero contratado no cambió la frecuencia con la que actualmente se encuentra en funcionamiento 1503875 MHz y 155.3875 MHz y se continuo operando con la frecuencia no renovada motivo del presente procedimiento administrativo. (...)”.**

El área de procesos de control del espectro radioeléctrico de esta Coordinación Zonal 6 mediante informe Técnico número IT-CZO6-C-2020-0189 de 20 de febrero de 2020, analizó el parrafo que antecede e indico lo siguiente:

“Al respecto se puede indicar que no se encuentra en la respuesta presentada, argumentos o criterios que objeten los resultados del control ejecutado y que se encuentran en el informe técnico IT-CZO6-C-2019-0056 de 22 de enero de 2019, más bien se reconoce el uso de las frecuencias no asignadas, argumentando que se debe a un error humano al no haber cambiado las frecuencias a las nuevas autorizadas.

Por otra parte, se ha realizado un monitoreo del uso de las mencionadas frecuencias, presentándose el resultado de ese control en el informe técnico IT-CZO6-C-2020-0188 de 19 de febrero de 2020 en el que se concluye que no se detecta activación de algún sistema de radiocomunicaciones en las frecuencias 160.025 MHz y 161.025 MHz, en la ciudad de Cuenca y alrededores.

#### **4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:**

En virtud de lo expuesto, se ratifica lo informado con informe técnico IT-CZO6-C-2019-0056 de 22 de enero de 2019, en el que se determinó que la compañía GERARDO ORTIZ E HIJOS CÍA. LTDA., operaba un circuito de su sistema de radiocomunicaciones utilizando frecuencias radioeléctricas sin disponer de la concesión correspondiente para utilizarlas.

Revisado el informe técnico IT-CZO6-C-2019-0056 de 22 de enero de 2019, no se encuentra que por la operación del sistema de radiocomunicaciones de la compañía GERARDO ORTIZ E HIJOS CÍA. LTDA., en las frecuencias 160.025 MHz y 161.025 MHz, se haya producido interferencia alguna interferencia o daño a otro sistema.” (...)

**“La empresa GERARDO ORTIZ E HIJOS CIA. LTDA., desde hace algunos años atrás posee diez (10) frecuencias incluyendo la frecuencia que se encontraba autorizada a favor de mi representada motivo del presente procedimiento, las mismas que han sido concedidas y autorizadas por el órgano regulador competente, siendo renovadas frecuentemente, por lo que hemos procedido a**

**subsanan la omisión antes descrita solicitando el otorgamiento y autorización del título habilitante de la frecuencia, misma que adjunta al presente, a su vez cabe indicar que mi Representada no ha sido sancionada anteriormente, y que esta omisión se realizó por causa ajenas a la voluntad de mi Representada sin el ánimo de dolo o mala fe.” (...)**

Respecto a este último párrafo es pertinente señalar que por parte de esta Coordinación Zonal 6 se confirmó que la empresa GERARDO ORTIZ E HIJOS CÍA. LTDA., tiene autorizado varias frecuencias sin embargo el 21 de enero de 2019 se encontraba operando su sistema en la frecuencia **160.025 MHz y 161.025 MHz** en la cual ya **no disponía de autorización** porque su permiso **feneció, al parecer este hecho fue por un descuido, sin embargo** se recuerda a la empresa GERARDO ORTIZ E HIJOS CÍA. LTDA., que **es su deber como concesionarios de frecuencias estar pendientes de las fechas que están por fenecer y así evitar posibles incumplimientos** a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, **en conclusión** este hecho corresponde a una falta de cuidado, por lo que se le recomienda **ser más precavido y tomar las acciones pertinentes para así poder evitar cometer este tipo de infracciones.**

El área de procesos de control del espectro radioeléctrico de esta Coordinación Zonal 6 mediante informe Técnico número IT-CZO6-C-2020-0188 de 19 de 02 de 2020, informó que realizó monitoreos y tareas de control **los días 17, 18 y 19 de febrero de 2020** a las frecuencias **160.025 MHz y 161.025 MHz** y no se **detectan actividad alguna en sistemas de radiocomunicaciones en estas frecuencias** demostrando de esta manera que la empresa GERARDO ORTIZ E HIJOS CÍA. LTDA., procedió de manera eficiente y responsable a realizar las modificaciones **técnicas correspondientes en su sistema** dejando de operar la frecuencia en la que **no estaba autorizada**, con dicha conducta demuestra su **buena fe** e intención de operar su sistema de radiocomunicación conforme corresponde.

Como conclusión del resultado de este procedimiento administrativo se comprueba la existencia del incumplimiento descrito en el informe técnico IT-CZO6-C-2019-0056 de 22 de enero de 2019, la responsabilidad de la empresa GERARDO ORTIZ E HIJOS CÍA. LTDA., al operar su sistema de radiocomunicación sin contar con la autorización correspondiente.

Se establece como consecuencia jurídica la existencia del **hecho infractor** atribuido a la empresa GERARDO ORTIZ E HIJOS CÍA. LTDA., la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0002; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Tercera Clase**, tipificada en el Art. 119, letra a), número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: “Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.”

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y reglamentos y normas

aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, no aplica la pretensión del expedientado, para que en el presente procedimiento administrativo sancionador la administración se abstenga de imponer una sanción.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora.” (...)

#### **4. DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA:**

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

**“Art. 119.- Infracciones de Tercera Clase.- (...)** a. **Son infracciones de tercera clase** aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: **1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley. (...)**

#### **5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES**

De lo expuesto, para la determinación de la sanción a imponer se debe considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que la empresa GERARDO ORTIZ E HIJOS CÍA. LTDA., poseedora del Ruc 0190072002001, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que con esta circunstancia concurre en esta atenuante.

- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

Revisado el expediente se ha podido observar que la expedientada ha admitido el cometimiento de la infracción y en la actualidad se encuentra operando su sistema en una frecuencia autorizada, por lo tanto, concurre en esta atenuante.

- 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Subsanación y Reparación.- Se entiende por subsanación integral a la **implementación de las acciones** necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar **una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción** susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”(...). (Lo subrayado y en negrita nos corresponde).

La conducta realizada por la empresa GERARDO ORTIZ E HIJOS CÍA. LTDA., permite demostrar que tomo acciones necesarias para remediar su conducta infractora, en la actualidad opera su sistema de conformidad con lo autorizado.

#### **4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

En el presente procedimiento no existieron daños, también es necesario destacar que el expedientado a la presente fecha se encuentra operando según lo recomendado.

#### **Agravantes establecidas en el Artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.**

En el presente caso no se determinan circunstancias agravantes.

#### **6. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:**

La Dirección de Asesoría Jurídica mediante criterio Jurídico No ARCOTEL-CJDA-2018-0098 de 26 de junio de 2018 concluyo lo siguiente:

“En merito a los antecedentes, competencia y análisis jurídico precedente, así como en acatamiento del mandato contenido en el artículo 226 de la Constitución, que instituye el principio de legalidad de la administración pública por el cual manda que las servidoras o servidores públicos ejercerán solamente las competencias y facultades que sean atribuidas en la Constitución y la ley, el Organismo desconcentrado de la ARCOTEL de acuerdo a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones únicamente puede aplicar las sanciones determinadas en el artículo 121 de dicha ley a los prestadores de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión poseedores de título habilitante; en consecuencia, ante la consulta efectuada por la Coordinación Zonal 6, esta Dirección de Asesoría Jurídica, concluye que la sanción a imponerse a personas naturales o jurídicas no poseedoras de un título habilitante, de conformidad con lo determinado en el artículo 84 del Reglamento General de aplicación de la referida Ley, será ala prevista en el artículo 122 de la Ley Orgánica de telecomunicaciones.” (...)

Consecuentemente se debe proceder conforme lo prevé el Art. 122 de la LOT, que establece lo siguiente:

#### **Art. 122.- Monto de referencia.**

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última

declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

**c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.**

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.

Considerando en el presente caso cuatro atenuantes que señala el artículo 130 y ninguna agravante del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el valor de la multa a imponerse es de CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE Y NUEVE DOLARES CON SETENTA CENTAVOS (**USD \$5.929,70**).

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

#### **7. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:**

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

#### **8. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN:**

**En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0002 de 16 de enero de 2020, de manera particular, con el informe jurídico de esta Dirección Técnica Zonal 6 de las ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la empresa GERARDO ORTIZ E HIJOS CÍA. LTDA., en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento dispuesto en los artículos 18, 37 numeral 3 y 42 letra d) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, con dicha conducta podría incurrir en la infracción de tercera clase tipificada en el Art. 119, literal a) Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:**

**1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.**

**El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el**

**procedimientos establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.**

**Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0002 de 16 de enero de 2020, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Director Técnico Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora.” (...)**

Lo resaltado y subrayado se encuentra fuera del texto original

## **5. LA SANCION QUE SE IMPONE:**

La Dirección de Asesoría Jurídica mediante criterio Jurídico N° ARCOTEL-CJDA-2018-0098 de 26 de junio de 2018 concluyo lo siguiente:

*“En merito a los antecedentes, competencia y análisis jurídico precedente, así como en acatamiento del mandato contenido en el artículo 226 de la Constitución, que instituye el principio de legalidad de la administración pública por el cual manda que las servidoras o servidores públicos ejercerán solamente las competencias y facultades que sean atribuidas en la Constitución y la ley, el Organismo desconcentrado de la ARCOTEL de acuerdo a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones únicamente puede aplicar las sanciones determinadas en el artículo 121 de dicha ley a los prestadores de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión poseedores de título habilitante; en consecuencia, ante la consulta efectuada por la Coordinación Zonal 6, esta Dirección de Asesoría Jurídica, concluye que la sanción a imponerse a personas naturales o jurídicas no poseedoras de un título habilitante, de conformidad con lo determinado en el artículo 84 del Reglamento General de aplicación de la referida Ley, será ala prevista en el artículo 122 de la Ley Orgánica de telecomunicaciones.” (...)*

Consecuentemente se debe proceder conforme lo prevé el Art. 122 de la LOT, que establece lo siguiente:

### **Art. 122.- Monto de referencia.**

*Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.*

*Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:*

**c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.**

*En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.*

*Considerando en el presente caso cuatro atenuantes que señala el artículo 130 y ninguna agravante del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el valor de la multa a imponerse es de CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE Y NUEVE DOLARES CON SENTENTA CENTAVOS (USD \$5.929,70).*

*Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.*

#### **6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:**

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

#### **7. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS:**

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la empresa GERARDO ORTIZ E HIJOS CIA. LTDA., en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación, descrita en los artículos 13, 18, 37 numeral 3, 42 letra d) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Tercera Clase**, tipificada en el artículo 119, letra a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0002 de 16 de enero de 2020, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.- ACOGER** en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-D-2020-0008 de 11 de marzo de 2020, emitido por el Responsable de Proceso de Gestión Técnica de esta Coordinación Zonal 6, en su calidad de Función Instructora.

**Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0002 de 16 de enero de 2020; y, que la empresa GERARDO ORTIZ E HIJOS CIA. LTDA., es responsable del incumplimiento de la obligación determinada en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2019-0056 de 22 de enero de 2020, que se concluyó que

la empresa GERARDO ORTIZ E HIJOS CIA. LTDA., se encontraba operando en la ciudad de Cuenca su sistema de radiocomunicaciones utilizando la frecuencia **160.025 MHz, 161.025 MHz**, sin la obtención del título habilitante.; Obligación que se encuentra descrita en los artículos 13, 18, 37 numeral 3, 42 letra d) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, configurándose la comisión de la infracción de primera clase establecida en el artículo 119, letra a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- IMPONER.** A la empresa GERARDO ORTIZ E HIJOS CIA. LTDA., RUC No. 0190072002001, la sanción económica de (5.929,70) CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE Y NUEVE DOLARES CON SETENTA CENTAVOS, de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; valor que deberá ser cancelado, previa comunicación con la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cualquier agencia del Banco del Pacífico, en el término de 30 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

**Artículo 4.- INFORMAR** a la empresa GERARDO ORTIZ E HIJOS CIA. LTDA, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 5.- NOTIFICAR** de conformidad al Art. 3 de la resolución Nro. 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los artículos 164, 165 del Código Orgánico Administrativo, esta resolución a la empresa GERARDO ORTIZ E HIJOS CIA. LTDA., cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No. 0190072002001 en la dirección Vía a Racar / Racar Plaza 2do Piso / Cuenca / Azuay, y al correo electrónico [lreyes@gerardoortiz.com](mailto:lreyes@gerardoortiz.com) [larias@gerardoortiz.com](mailto:larias@gerardoortiz.com), a las Unidades Técnica, Jurídica y Financiera de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Dada en la ciudad de Cuenca, a 26 de junio de 2020.

**Abg. Luis Guillermo Rodríguez Reyes**  
**DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**(ARCOTEL)**

---

Elaborado por:  
Abg. Cristian Sacoto Calle

---

Revisado por:  
Dr. Walter Velásquez Ramírez





**Coordinación Zonal 6:**

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Tel.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)